



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintisiete de julio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-00696-00

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE BELTRAN

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El señor Jorge Enrique Beltrán, actuando en causa propia promovió la presente acción de tutela contra la Secretaria Distrital De Movilidad De Bogotá D.C, fundamentada en los siguientes:

1.- Con ocasión a la imposición del comparendo No. 11001000000035178416 al actor, el día 5 de febrero de 2023 solicito se agendara cita para la audiencia de impugnación mediante la página de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, donde le asignaron como fecha el día 9 de junio de 2023 a las 10:00 am.

2.- Que el día 20 de mayo de 2023 la accionada decidió cancelar la audiencia sin mencionar motivo alguno.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El debido proceso en conexidad con el principio de legalidad consagrados en la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del dieciocho (18) de julio del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que a aquí nos compete la accionada no contesto la acción constitucional.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual

se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Referente al “debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos.

Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio" y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para

¹ Sentencia T-051/16 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional.

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

En el sub-judice el accionante entiende cercenados sus derechos fundamentales porque con ocasión a la imposición del comparendo No. 11001000000035178416 al actor; el día 5 de febrero de 2023 solicito se agendara cita para la audiencia de impugnación mediante la página de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, donde le asignaron como fecha el día 9 de junio de 2023 a las 10:00 am, sin embargo, el día 20 de mayo de 2023 la accionada decidió cancelar la audiencia sin mencionar motivo alguno.

Revisado el material probatorio, se observa que el actor allegò pantallazo del a gendamiento de la cita y su cancelación a nombre de la señora Mariana del Pilar Rodriguez Patarroyo que segun se dice en la acción, la mencionada fungia como su autorizada con poder, sin embargo, tal documental no fue allegada a las presentes diligencias.

Ante el requerimiento hecho por ésta oficina, la entidad requerida no dio contestación alguna, luego, habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de que efectivamente se le está vulnerando el debido proceso. Así, que el despacho debe analizar la proporción y consistencia de dicha vulneración conforme al material probatorio allegado por la parte actora.

Sabido es que, el proceso contravencional, es un proceso verbal que se adelanta en audiencia pública, de conformidad con lo normado en los artículos 134, 135 y 136 (Modificado por la Ley 1383/2010, art 24) y siguientes de la Ley 769 de 2002.

En cuanto a las etapas de dicho proceso, la Corte Constitucional, en sentencia C-321 de 2022, determinó que el proceso contravencional consta de cuatro etapas fundamentales: *"(i) la orden de comparendo o de comparecer, (ii) la presentación de la persona citada a comparecer ante la autoridad respectiva en los términos dispuestos por la ley, (iii) la audiencia de pruebas y alegatos y (iv) la audiencia de fallo". Respecto a la "presentación de la persona citada a comparecer ante la autoridad respectiva en los términos dispuestos por la ley" en cumplimiento al debido proceso administrativo, el mismo puede aceptar la comisión de la infracción y pagar la respectiva sanción, o, negar los hechos, evento en el cual, se tendrá que fijar fecha y hora para la audiencia pública. Es decir que, la presentación del*

² MP JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

citado tiene por objeto "su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, poner fecha y hora para la celebración de audiencia pública"

Aspecto que, para este estrado judicial, fue cercenado por la entidad accionada, habida cuenta que, el presunto infractor realizó el trámite procesal pertinente al solicitar la cita y la misma fue programada dentro de los términos legalmente concedidos. Empero pese a ello, la autoridad de tránsito y movilidad de la ciudad de Bogotá, canceló la cita y a la fecha no se pronunció ante la acción constitucional y tampoco se puede establecer el estado en que se encuentra el comparendo, esto es, si ya existe una sanción o si por el contrario la entidad va a reagendar la cita nuevamente por cuanto se reitera, la audiencia fue cancelada y no obra respuesta por la accionada de esta acción Constitucional, por tal razón no se puede decir que con dicho actuar la Secretaria Distrital de Movilidad vulneró el derecho fundamental al debido proceso de Jorge Enrique Beltrán, pues no obra resolución declarando contraventor al actor constitucional.

En consecuencia, no se concederá el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por JORGE ENRIQUE BELTRAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ